

COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL.

EXTRADICIÓN Y EUROORDEN

Por

SONIA CALAZA-RAMUDO LÓPEZ
Profesora Doctora de Derecho Procesal
Universidad Nacional de Educación a Distancia

SUMARIO: I. COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL: 1. *Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal, firmado en Estrasburgo, de 20 de abril de 1959, Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial, firmado en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978 y el Convenio relativo a la Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, celebrado por el Consejo de la Unión Europea, firmado en Bruselas el 29 de mayo de 2000.* 2. *Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de julio de 1990.* 3. *Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002, hecha en Luxemburgo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros.*- II. EXTRADICIÓN: 1. *Concepto.* 2. *Fuentes.* 3. *Presupuestos materiales:* A. *Objetivos:* a) *Legalidad.* b) *Doble incriminación.* c) *Principio de especialidad.* d) *Exclusión de determinados delitos por razón de la naturaleza:* d.1. *Delitos políticos.* d.2. *Delitos militares que no lo sean también de naturaleza común.* d.3. *Delitos fiscales, excepción hecha de infracciones cometidas en materia de impuestos sobre consumos específicos, IVA y aduanas.* e) *Extinción de la responsabilidad penal.* B. *Subjetivos:* a) *Nacionalidad.* b) *Minoría de edad.* c) *Asilo.* 4. *Presupuestos procesales:* A. *Jurisdicción del Estado requerido.* B. *Naturaleza del órgano jurisdiccional competente.* C. *Principio non bis in idem.* D. *Perseguibilidad a instancia de parte.* 5. *Procedimiento:* A. *Detención preventiva.* B. *Fases:* a) *Extradición activa.* b) *Extradición pasiva.*- III. EUROORDEN: 1. *Concepto.* 2. *Ámbito de aplicación.* 3. *Procedimiento:* A. *Contenido de la orden de detención europea.* B. *Transmisión de la orden de detención europea.* C. *Decisión sobre la entrega.*- IV. CONSIDERACIONES FINALES.

I. COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

La cooperación judicial internacional encuentra su fundamento, de un lado, en la lucha contra el crimen de los Estados que cooperan con la finalidad última de evitar que uno de estos Estados se convierta en un área de impunidad para los delincuentes por el mero hecho de encontrarse en su territorio cuando están acusados por otro Estado y, de otro, en el respeto a los Derechos fundamentales y a las garantías jurídico-procesales de cada Estado.

La cooperación judicial internacional requiere, tal y como, igualmente, lo precisa y evidencia nuestro propio sistema judicial nacional, de una mayor rapidez en la persecución y el enjuiciamiento de los autores de los delitos tipificados en los textos penales de los distintos cuerpos legislativos internacionales, dificultad ésta que se agrava, todavía más si cabe, por la circunstancia del inevitable doble enjuiciamiento al

que se ven sometidos quiénes, habiendo delinquido en un determinado país, se encuentran, por la circunstancia que sea, en el territorio de otro Estado.

El ideal del principio de Justicia Penal Universal concretado en un reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y respeto absoluto a la interpretación judicial de la normativa interna de cada Estado habrá de pasar por el respeto a los Derechos Fundamentales y a las garantías jurídico-procesales de los procedimientos judiciales de todos los Estados. Si bien es cierto que el sistema judicial penal de los países de nuestro entorno comunitario es, en gran medida, similar al español, en materia de garantías procesales, no sucede otro tanto con terceros Estados, respecto de cuyo sistema judicial habrán de llevarse a cabo ciertas averiguaciones previas, al objeto de impedir que las personas que han sido extraditadas por España, previa reclamación de aquellos países, puedan sufrir, violación alguna de sus derechos fundamentales o garantías jurídico-procesales.

La reciente y paulatina finalización de los regímenes autoritarios de la mayor parte de los Estados de Europa, África y América Latina ha constituido una laudable labor del pueblo soberano, de los nuevos gobernantes democráticos y, en alguna medida, de la ONU, pero las posibilidades de desarrollo económico y social de gran parte de estas civilizaciones ha de pasar, necesariamente, por una revisión, por parte del aparato judicial de todas y cada una de estas naciones, de las graves violaciones de los derechos fundamentales acontecidas en tiempos bien próximos al momento presente, puesto que sólo saneando el sistema político puede instaurarse el punto de partida de un Estado democrático en el que muy difícilmente puedan reproducirse los desastres acontecidos en tiempos pasados.

La nulidad de las Leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, promulgadas en 1986 y 1987 respectivamente, que amparaban la impunidad de más de dos mil imputados por delitos de homicidio, tortura, secuestro y desaparición de miles de personas, durante la dictadura argentina que tuvo su inicio con el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y su fin en 1983, parecen haber cerrado todo posible enjuiciamiento, en nuestro país, de los cuarenta militares y un civil, reclamados por los órganos jurisdiccionales de España y detenidos preventivamente en Argentina, en virtud de una orden internacional de captura cursada el 7 de julio de 2003, toda vez que el Gobierno español, tras la decisión del Consejo de Ministros de 29 de agosto de 2003, no solicitará la extradición de dichos militares, habida cuenta de que la consecuencia inmediata de aquella nulidad, efectuada por el Congreso argentino, será el enjuiciamiento de dichos delitos en Argentina.

El artículo 11 del Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal entre España y Argentina, de 3 de marzo de 1987, establece que la extradición podrá ser

denegada cuando fueren competentes los Tribunales de la parte requerida (en el presente caso, los Tribunales argentinos), conforme a su propia Ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la parte requerida (Argentina) hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando.

Sin embargo, la reclamación operada por el poder judicial español no ha alcanzado a tornarse en petición de extradición, por decisión de nuestro poder ejecutivo, que, amparado en la nulidad de las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final, se anticipa a una posible denegación de dicha extradición, bajo el entendimiento relativo a que, una vez desaparecido el óbice que impedía juzgar en Argentina, a los autores de los crímenes contra la humanidad referenciados, ya no corresponde el conocimiento de dichos delitos, a nuestros Tribunales nacionales.

Las violaciones de los derechos humanos acometidas durante la dictadura militar, así entre otras, los denominados “vuelos de la muerte” consistentes en arrojar prisioneros vivos al mar, los sometimientos al “régimen de la capucha”, cuya finalidad esencial era la obtención de información a través de la tortura física y psíquica efectuada mediante descargas eléctricas y, en su caso, el encerramiento, con inmovilidad a través de grilletes en las manos y los pies, incomunicación, falta de alimentación y encapuchamiento, el robo de niños nacidos en campos de concentración, los secuestros, desapariciones, torturas, asesinato de prisioneros políticos, etc., constituyen supuestos de crímenes contra la humanidad, imprescriptibles, conforme a la Convención de la Organización de Naciones Unidas de 1968, y consiguientemente, en el eventual supuesto de que no se iniciase proceso alguno en Argentina, para el enjuiciamiento de los delitos referidos, España debiera solicitar la extradición de cuyo reclamo desistió en este momento, por las razones expuestas.

El Gobierno de Perú, por su parte, ha peticionado, recientemente, la extradición del ex-presidente de dicho Estado, Alberto Fujimori, a Japón, para su enjuiciamiento, en territorio peruano, por la presunta participación en torturas, homicidios y desapariciones, amparándose para ello, en el principio de Justicia Penal Universal que comporta la imperiosa necesidad de evitar la impunidad de los delitos contra la humanidad y, en el caso de que el Gobierno japonés denegase dicha petición por razones de ciudadanía japonesa, habida cuenta de que Fujimori goza de doble nacionalidad, entonces, cabría el recurso ante el Tribunal Penal de La Haya.

Argentina acaba de resolver favorablemente la extradición a Chile de un general y siete suboficiales, por el asesinato de los prisioneros del Palacio de La Moneda (nueve asesores y doce escoltas del, entonces Presidente Salvador Allende), que se entregaron durante el golpe militar del 11 de septiembre de 1973 y, tras ser golpeados, fueron

fusilados. Esta entrega, efectuada por Argentina a Chile, para el enjuiciamiento crímenes cometidos por sus nacionales ha sido amparada en la primacía del principio de la territorialidad penal, conforme al cual corresponde el conocimiento de la causa penal al Tribunal del lugar donde hubiere sido cometida la actividad delictiva.

Un caso de flagrante de actual impunidad se residencia en el régimen autoritario de Fidel Castro, en Cuba, quién, bajo el manto protector de un innegable progreso en materia de educación y sanidad, así como de la no menos laudable redistribución equitativa de la economía, propia de todo gobierno comunista, viene acometiendo, ciertamente, graves violaciones de los derechos humanos, no sólo relacionados con la falta absoluta de libertad (de ideología, de pensamiento, de reunión, de asociación, de opinión, de opción sexual, etc), sino incluso, y lo que es más grave, si es que puede graduarse en términos de gravedad la vulneración de los distintos derechos humanos, la comisión de torturas, trabajos forzados por “delitos de pensamiento”, persecución de opositores, condena a prisión de “conspiradores” tras los procesos secretos del pasado abril y hasta el fusilamiento de hombres que pretendieron, con mejor o peor fortuna, huir de la isla a través del secuestro infructuoso de un ferry.

La reciente transición de África del Sur de un sistema totalitario a una democracia otorga la posibilidad de proceder al enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad cometidos en las pasadas décadas.

Un caso flagrante de reciente impunidad, en África, vino determinado por el ex-dictador de Idi Amín, fallecido el pasado agosto, que alcanzó el poder en Uganda, tras un golpe de Estado en enero de 1971, y al que se le imputaron más de quinientas mil muertes y decapitación de oponentes. Este ex-dictador, que se refugió en Libia y Arabia Saudí tras el período de su dictadura, que concluyó en 1979, nunca fue sentenciado.

Tras múltiples golpes de Estado que desembocaron, ineludiblemente, en dictaduras represivas, durante las cuales acontecieron, lamentablemente, a lo largo de tantos períodos de nuestra historia reciente, innumerables crímenes de lesa humanidad, constituye, sin duda, una aspiración legítima de los distintos Estados, la de lograr la reconciliación, pero no a costa de la impunidad de los autores de dichos delitos y el paralelo olvido de las víctimas y familiares, cuya no menos legítima aspiración a una justicia retroactiva ha de ser satisfecha, cuando menos, con una indemnización y resarcimiento ético y jurídico, del que tan sólo podrán ocuparse los Tribunales de Justicia nacionales e internacionales.

La superioridad del principio de Justicia Penal Internacional, cuya principal virtualidad reside en el absoluto rechazo a la impunidad, no sólo ha de venir determinada por la puesta en práctica del aparato judicial a nivel internacional, con fines de resarcimiento a las víctimas que han sufrido atentados a su integridad y dignidad física y psíquica, y que

al fin se hallan amparadas por unos límites de Justicia que, en connivencia con las normas jurídicas que regulan el ideal de convivencia cívica, sino, fundamentalmente en el respeto al Derecho y a la Justicia, erigidos en referente común de todos los pueblos y naciones del mundo, que no sólo tienen, en la actualidad, la posibilidad de enjuiciar a los nacionales de países en los que se estén cometiendo crímenes contra la humanidad, sino el deber de inspeccionar las actividades delictivas que, presumiblemente, puedan estar siendo cometidas, al objeto de enjuiciarlas, puesto que en modo alguno puede admitirse que, bajo la cobertura de injustificados indultos, promulgación de Leyes de impunidad y, en su caso, inoperancia del aparato judicial de ciertos países, queden al margen de la Ley Penal, autores de gravísimos delitos contra la humanidad.

En aplicación del principio de Justicia Penal Universal, la comunidad internacional habrá de reaccionar radicalmente contra la impunidad, a través del imprescindible enjuiciamiento de las actuaciones delictivas acontecidas en todos los Estados del mundo, manteniendo una especial y decisiva colaboración en la lucha contra el terrorismo, encaminado a la necesaria consecución de un espacio global de seguridad a nivel internacional, habida cuenta de que el crimen organizado no conoce de fronteras. Qué duda cabe al respecto de que el ideal sería que el juicio de cada autor de la actuación delictiva de que se trate, tuviese lugar en el Estado al que dicho nacional pertenezca y conforme a las reglas de su propio sistema judicial, pero de no procederse contra dicho sujeto en su país de origen o de nacionalidad, ni, en su caso, en ningún otro de la comunidad internacional, entonces, no sólo nos retrotraeríamos a un sistema primitivo de justicia parcial, que pasa por la comisión de todo tipo de atentados contra la humanidad, sin mayor sanción que la dimanante de la oportuna penalización social, sino incluso a un sistema en el que cualquier exceso del aparato gubernamental de un país, temporalmente acuciado por un Estado de derecho represivo e, incluso, autoritario - riesgo del que ningún país se halla exento, por democrático que, en la actualidad, se presente - gozaría de una cobertura de impunidad tal, que fomentaría, sin lugar a dudas, habida cuenta de la ausencia de respeto a los derechos fundamentales y a las relaciones de reciprocidad en materia de justicia universal, en los regímenes autoritarios, la comisión de delitos de lesa humanidad.

Los mecanismos de cooperación judicial internacional habilitados por los distintos Estados que componen la comunidad internacional para reprender a los autores de actividades delictivas que pretenden eludir la acción de la Justicia, a través de la permanencia en el territorio de un país diferente a aquél donde llevaron a cabo dicha actividad delictiva no es otro, en la UE, que la nueva orden de detención y entrega, cuya regulación viene contenida en la reciente Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 y Ley sobre la orden europea de detención y entrega, de 14 de marzo de 2003, así

como, en el resto de países de la comunidad internacional, los clásicos procedimientos de extradición, regulados en los Tratados bilaterales o, en su caso, multilaterales suscritos por los distintos Estados con España, con aplicación, en su defecto, de la LEP y del principio de reciprocidad.

Así lo prevé el precepto 277 de la LOPJ 6/1985, de 1 de julio, al destacar que los Juzgados y Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, en razón del principio de la reciprocidad.

La determinación de la existencia de la reciprocidad con el Estado requirente corresponderá al Gobierno a través del Ministerio de Justicia (ex. art. 278.2.º LOPJ).

Una vez acreditada la existencia de la reciprocidad o, en su caso, una vez ofrecida por la autoridad judicial extranjera requirente, los Juzgados y Tribunales españoles tan sólo denegarán la prestación de cooperación internacional en los supuestos previstos en el precepto 278.1.º de la LOPJ:

1.º Cuando el proceso de que dimana la solicitud de cooperación sea de exclusiva competencia de la jurisdicción española.

2.º Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En tal caso, ésta remitirá la solicitud a la autoridad judicial competente, informando de ello a la autoridad requirente.

3.º Cuando la comunicación que contenga la solicitud de cooperación no reúna los requisitos de autenticidad suficientes o se halle redactada en idioma que no sea el castellano.

4.º Cuando el objeto de la cooperación solicitada sea manifiestamente contrario al orden público español.

La LOPJ regula, asimismo, el sistema de transmisión de solicitudes españolas de cooperación judicial internacional y, en este sentido, señala, en su art.276, que las peticiones de cooperación internacional serán elevadas por conducto del Presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia al Ministro de Justicia, el cual las hará llegar a las Autoridades competentes del Estado requerido, bien por la vía consular o diplomática o bien directamente si así lo prevén los Tratados internacionales.

El derecho convencional internacional tiene preeminencia sobre la normativa interna. España ha suscrito numerosos convenios internacionales en la materia que nos ocupa (Australia, Andorra, Botswana, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador,

EE.UU., Guatemala, Liberia, Marruecos, México, Nueva Zelanda, Argentina, Rep. Dominicana, Suiza, Uruguay, Venezuela, Paraguay, Portugal, Perú, Túnez, Nicaragua, Honduras, Kenia, etc.), si bien resulta de especial interés, en el ámbito de la Unión Europea, el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 20 de abril de 1959, suscrito en el seno del Consejo de Europa (en vigor para España desde 1982), así como sus Protocolos Adicionales de 1975 y de 1978, el Convenio europeo para la represión del terrorismo de 1977, el Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen de 1990, el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea de 10 de marzo de 1995, el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea de 27 de septiembre de 1996 y la Decisión marco del Consejo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, de 13 de junio de 2002.

1. Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal, firmado en Estrasburgo, de 20 de abril de 1959, Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial, firmado en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978 y el Convenio relativo a la Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, celebrado por el Consejo de la Unión Europea, firmado en Bruselas el 29 de mayo de 2000

El Convenio Europeo de Asistencia Judicial Penal de 1959 establece, en su primer artículo, que los Estados parte se prestarán la mayor colaboración posible, si bien no será aplicable a las infracciones de carácter militar que no sean infracciones comunes. También podrá denegarse la asistencia cuando las infracciones tengan carácter político o su ejecución perjudique a la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

El procedimiento para cursar las solicitudes de asistencia judicial (arts. 14-20) puede efectuarse a través de:

1.º Las comisiones rogatorias (que son aquellas dirigidas a realizar un acto de instrucción o a transmitir piezas probatorias, expedientes o documentos, en la forma que se establezca en la legislación del Estado requerido) y las solicitudes de traslado de persona detenida para ser testigo, que habrán de ser cursadas entre Ministerios de Justicia, aunque en caso de urgencia se permite la transmisión directa entre autoridades judiciales.

2.º Las demás solicitudes podrán realizarse directamente entre autoridades judiciales, admitiéndose el conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL).

El Convenio relativo a la Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, celebrado por el Consejo de la Unión Europea, firmado en Bruselas el 29 de mayo de 2000 viene a complementar el del Consejo de Europa de 1959 y tiene como principal objetivo reforzar y agilizar la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea.

El 28 de mayo de 2001 el Consejo ha adoptado un Protocolo Adicional al Convenio dirigido, fundamentalmente, a la lucha contra el blanqueo y la corrupción. Este Protocolo suprime, asimismo, en ciertos casos, la doble incriminación y el carácter político o fiscal del delito como motivo de denegación de la asistencia judicial.

La UE ha creado, asimismo, una Red Europea Judicial Penal, que de forma electrónica y con reuniones físicas, pretende mantener en permanente contacto a los responsables administrativos y judiciales de la cooperación judicial internacional de los Estados miembros, facilitando, con ello, el intercambio de información.

2. Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de julio de 1990

Schengenland es la denominación del territorio que abarca Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Portugal y Suecia. El Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen tiene por finalidad la creación de un espacio común cuyo principal objetivo viene determinado por la supresión de fronteras entre estos países, la seguridad, la inmigración y la libre circulación de personas.

Sin perjuicio de los países que forman parte, en la actualidad, del territorio de Schengen, cabe señalar que todo Estado miembro de la Unión Europea podrá convertirse en parte del territorio de Schengen, caracterizado fundamentalmente por la aplicación de las siguientes medidas:

- Supresión de controles de personas en las fronteras interiores, que son las fronteras terrestres comunes de las Partes contratantes, así como sus aeropuertos por lo que respecta a vuelos interiores y sus puertos marítimos, por lo que respecta a los enlaces regulares de transbordadores con procedencia o destino exclusivamente en otros puertos de las partes contratantes y que no efectúen escala en los puertos ajenos a dichos territorios.

- Introducción y aplicación del régimen de Schengen en los aeropuertos y aeródromos.

- Realización de controles en las fronteras exteriores, que son las fronteras terrestres y marítimas, así como los aeropuertos y puertos marítimos de las Partes contratantes, siempre que no sean fronteras interiores.

- Política común en materia de visados.

- Lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

- Responsabilidad en materia de asilo.

- Ejecución de solicitudes de asistencia judicial internacional.

Para el supuesto de ejecución de una condena de un nacional de un determinado Estado que se hubiere refugiado en otro Estado, el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen efectúa, en su art. 68, las siguientes previsiones:

1.^a El Estado de condena, en lugar de pedir la extradición de esta persona, puede pedir directamente al Estado en el que se encuentra, de entre todos los que conforman el territorio de Schengen, la ejecución de la condena.

2.^a A petición del Estado requirente, el Estado requerido podrá acordar la detención preventiva o adoptar otras medidas para garantizar la permanencia del condenado en su territorio, a la espera de los documentos que apoyen la solicitud de ejecución.

3.^a Para proceder a la ejecución de la condena se prescindirá del consentimiento del condenado.

3. Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002, hecha en Luxemburgo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros

Las disposiciones contenidas en los distintos Convenios de la UE serán sustituidas, a partir del 1 de enero de 2004, por las disposiciones contenidas en la Decisión marco, sin perjuicio, claro está, de su aplicación entre los Estados miembros y terceros Estados.

Las solicitudes de extradición recibidas antes del 1 de enero de 2004, se registrarán por los instrumentos vigentes en materia de extradición y las que se reciban a partir de dicha fecha, según establece la Disposición transitoria de la Decisión marco, por la normativa adoptada por los Estados miembros en virtud de este cuerpo normativo, que, en el caso de España, viene constituida por la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre orden europea de detención y entrega.

Este nuevo procedimiento de detención y entrega, basado fundamentalmente en un sistema de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, viene a sustituir al clásico procedimiento de extradición, a través de un mecanismo de entrega automática, en el

que queda suprimida la competencia gubernamental y por tanto, el conocimiento de la aceptación o denegación de la entrega se halla residenciado, en exclusiva, en el ámbito del poder judicial.

II. LA EXTRADICIÓN

1. Concepto

La extradición, conforme a la doctrina procesal clásica ¹, es el acto por el que un Estado solicita de otro la entrega de un inculpado o un condenado u ofrece entregar éstos al Estado requirente para hacer posibles los fines del proceso penal declarativo o la ejecución de la sentencia, en su caso.

La finalidad última de la extradición viene constituida por la entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclaman para juzgarlo y, en su caso, castigarlo. Sólo se concede en cumplimiento de un tratado o Ley, atendiendo al principio de reciprocidad (art. 13.3.º CE).

La extradición pertenece al ámbito del derecho internacional, del derecho penal y del derecho procesal. De Derecho Internacional en cuanto que constituye un acto de cooperación jurídica internacional en materia de lucha contra la delincuencia; de Derecho Penal, dado que persigue el enjuiciamiento de actividades tipificadas como delictivas en los Códigos Penales de las distintas naciones; y de Derecho Procesal ², en la medida en que las normas de procedimiento por las que se persiguen dichas actividades delictivas están contenidas en los correspondientes códigos procesales.

Así, pues, la extradición puede concebirse como una técnica de cooperación judicial internacional penal dirigida a evitar la impunidad de los delitos de cierta gravedad, de gran utilidad en la actualidad, toda vez que las tramas internacionales de delincuencia organizada y las huidas o evasiones de los responsables penales a terceros países para eludir la acción de la justicia son cada vez más frecuentes.

La extradición consiste, por tanto, en el conjunto de actuaciones que tienen por objeto la entrega de una persona, por parte de las autoridades del Estado en el que se

¹ Vid., GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., "Derecho Procesal Penal", Madrid, 1975, p. 376.

² En este sentido, la extradición, según ha señalado GÓMEZ ORBANEJA, E., "es una medida indispensable, desde el punto de vista procesal, bien para que el proceso penal declarativo pueda llegar a su término, cuando se trate de sujetos simplemente procesados, o bien para que, si el proceso de halla en período de ejecución, se lleve a efecto la sentencia de condena que hubiere recaído", "Derecho Procesal Penal", cit., p. 376.

encuentra, a las autoridades de otro Estado a fin de ser juzgada por los órganos jurisdiccionales de este último por la comisión de determinados hechos constitutivos de delito o para que cumpla la pena o la medida de seguridad que se le impuso ³.

La naturaleza jurídica de la extradición, según ha advertido la más autorizada doctrina penal ⁴, es la de un contrato de derecho internacional en virtud del cual el Estado que entrega al delincuente cede sus derechos soberanos sobre él y el Estado que lo recibe adquiere el derecho de juzgarle o de ejecutar la pena o medida de seguridad impuesta.

La doctrina suele distinguir, según cual sea la posición que ocupe en cada momento el Estado que solicita o realiza la entrega, las siguientes clases de extradición:

- Extradición activa: tiene lugar cuando la reclamación o solicitud de entrega del presunto delincuente o condenado se dirige al Estado en el que se encuentra.

- Extradición pasiva: tiene lugar cuando la reclamación o solicitud de entrega del presunto delincuente o condenado realizada por otro Estado se recibe en el Estado en el que se encuentra.

La extradición activa es, por tanto, desde la óptica española, la solicitada por España y la pasiva, la solicitada a España. El fundamento de la extradición, no es otro, en definitiva, tal y como ha justificado un sector de la doctrina ⁵, que la realización de la justicia en la búsqueda de la defensa de la sociedad, como efecto obligado del Estado democrático y de derecho.

2. Fuentes

El artículo 13.3.º de la CE establece que la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de la reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los delitos de terrorismo.

Así, pues, la fuente prevalente en materia de extradición viene constituida por los Tratados y, en su defecto, por la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad.

La política de persecución del crimen y del terrorismo que ha venido siguiendo España ha dado lugar a una gran fuente de Convenios de Extradición, entre los que cabe destacar:

³ Vid., Flors Maties, J., “Cooperación jurídica internacional en materia penal”, pág. 117.

⁴ En este sentido, CEREZO MIR, J., “Curso de Derecho Penal español”, Parte general, I, Introducción, Ed. Tecnos, 5.ª ed., Madrid, 1996, p. 219.

⁵ CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., “Los procesos penales”, Ed. Bosch, Barcelona, 2000, p. 834.

- El Convenio Europeo de Extradición de París (CEEX) de 13 de diciembre de 1957 del Consejo de Europa (en vigor para España desde 1982) y sus Protocolos Adicionales.
- El Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia Penal, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (ratificado por España el 14 de julio de 1982).
- El Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 27 de enero de 1977 (ratificado por España el 9 de mayo de 1980).
- El Convenio de Estrasburgo de 21 de marzo de 1983 sobre traslado de personas condenadas (ratificado por España el 10 de junio del mismo año y publicado en el BOE de 19 de julio de 1985).
- El Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen (CAAS) de 19 de julio de 1990.
- El Convenio de Bruselas relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 1.º de marzo de 1995.
- El Convenio de Dublín relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea de 27 de septiembre de 1996.

En defecto de Tratado internacional aplicable, se aplicará la Ley de Extradición Pasiva (LEP) 4/1985, de 21 de marzo. La extradición activa, por su parte, ha sido regulada por la LECrim. (arts. 824-833).

3. Presupuestos materiales

La extradición requiere, al objeto de su concesión por parte del Estado requerido al Estado requirente, un análisis jurídico previo en el que habrá de confirmarse la preexistencia una serie de presupuestos materiales o de fondo, sin cuya apreciación será, ineludiblemente, denegada toda solicitud de captura o entrega.

A. Objetivos

a. Legalidad

Las causas de extradición deben estar previstas, como es lógico, de manera expresa y con claridad, en los Tratados y en las Leyes, de tal suerte que la entrega del reclamado, tal y como se ha prevenido ⁶, ha de venir previamente autorizada por la

⁶ Vid., SEBASTIÁN MONTESINOS, M.A., "La extradición pasiva", Ed. Comares, Granada, 1997, p. 41 y ss.

existencia de un Convenio internacional que regule las condiciones, causas y procedimiento de la extradición.

b. Doble incriminación

El hecho que motive la extradición ha de estar tipificado como delito en la legislación de ambos Estados, requirente y requerido.

El sistema de enumeración de delitos elegido por la LEP (art.2.1), el CEEX (art.2.1.º) y el Convenio de Dublín (art. 2.1.º) ⁷, ha sido elaborado, de un lado, en atención al criterio de la sanción y, de otro, a la expresa omisión de exclusión ⁸, de tal suerte que, de conformidad con las normas referidas, la concesión de extradición resultará efectiva siempre y cuando se verifique la existencia hechos sancionados en ambos Estados con pena o medida de seguridad privativa de libertad de duración no inferior a un año o de cuatro meses cuando la extradición se solicite para el cumplimiento de una condena ya impuesta.

El principio de la doble incriminación está incluido, según reiterada jurisprudencia ⁹, en el derecho fundamental a la legalidad penal y su significado consiste, de un lado, en que el hecho sea delictivo y, de otro, en que dicho hecho delictivo esté sancionado con una determinada penalidad en las legislaciones punitivas del Estado requirente y del Estado requerido, si bien ello no implica, como parece razonable, la identidad de penas en ambas legislaciones, sino que basta que se cumplan los mínimos penales previstos en las normas aplicables, que no son otras que las anteriormente referidas.

El máximo punible también ha sido regulado por nuestros tratados y, en este sentido, tanto el CEEX (art. 11), como la LEP (art. 4.6.º), de manera ciertamente plausible, no consienten la concesión de extradición si el hecho fuera castigado con la pena de muerte por la Ley del Estado requirente y no por la del Estado requerido.

⁷ Resulta conveniente, en todo caso, destacar que el Convenio de Dublín establece, en su art. 2.1.º, que darán lugar a la extradición aquellos hechos castigados por la ley del Estado miembro requirente con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de doce meses por lo menos y por la ley del Estado miembro requerido con pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de seis meses por lo menos.

⁸ Así, HINOJOSA SEGOVIA, R. y MUERZA ESPARZA, J., han señalado que el sistema elegido no es otro que el de la eliminación, contrapuesto al sistema de listas, conforme al cual se detallaban los delitos concretos por los que se solicitaba y concedía, en “Derecho Procesal Penal”, Ed. CEURA, 5.ª ed., Madrid, 2002, p. 272.

⁹ Vid., entre otras, las SSTC 11/1983, 102/1997, 162/2000 y AATC 23/1997, 95/1999 y 121/2000.

La LEP señala, asimismo, que tampoco podrá concederse la extradición si no resulta efectiva una previa condición consistente en que la persona reclamada no será sometida a penas que atenten contra su integridad corporal o, en otro caso, a tratos inhumanos o degradantes.

En este sentido, resulta de interés advertir que los tribunales españoles conservan, en tanto no se materialice la entrega definitiva, plenas facultades de decisión sobre aspectos fundamentales del reclamado y, consiguientemente, si dichos órganos judiciales españoles, debido a la especial naturaleza del procedimiento de extradición, siendo conocedores de la eventual vulneración de los derechos fundamentales del recurrente en el país de destino, no la evitan con los medios de que disponen, entonces, les será imputable esa vulneración de los derechos fundamentales del reclamado.

Así, pues, tanto el CEEX, como la LEP exigen, tal y como ha señalado nuestra jurisprudencia,¹⁰ una cuidadosa labor de averiguación, por parte del órgano judicial español, en relación con las circunstancias alegadas por el reclamado, acerca de las lesiones ya acaecidas en el extranjero o, en su caso, del temor racional y fundado de que tales lesiones puedan producirse en el futuro puesto que las autoridades del Estado requerido se encuentran obligadas a prevenir la vulneración de derechos fundamentales que se espera de las autoridades extranjeras e, incluso, las consecuencias perjudiciales que puedan derivarse de una vulneración de derechos ya producida, atrayéndose la competencia por el dominio de que disponen sobre la situación personal del extraditado y, por tanto, por los medios con que cuentan para remediar los efectos de las irregularidades denunciadas.

c. El principio de especialidad

El Estado requirente ha de limitarse a perseguir o castigar el delito concreto por el que se hace la entrega y, por consiguiente, la persona entregada a dicho Estado requirente tan sólo podrá ser enjuiciada o condenada por los mismos hechos por los que se solicitó y concedió la extradición, sin que el enjuiciamiento pueda extenderse a hechos anteriores y distintos (arts. 21.1.º LEP y 14.1.º CEEX).

El principio de especialidad a que acabamos de referirnos contiene, ello no obstante, en su regulación dos excepciones:

- Consentimiento del Estado requerido (art.14.1.º a) CEEX y 21.1.º de la LEP), en cuyo caso resultará precisa la formulación de una ampliación de la extradición.

¹⁰ SSTC 13/1994, 141/1998, 91/2000 y 32/2003 y S. del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (Sección 1.ª), de 6 de febrero de 2003, r. TEDH 2003/7.

Así, pues, tanto el CEEEX, como el Convenio de Dublín señalan que la persona que hubiere sido entregada podrá, en efecto, ser perseguida, sentenciada, detenida a fines de ejecución de una pena o medida de seguridad y, en su caso, sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal, por cualquier hecho anterior a la entrega, distinto del que hubiere motivado la extradición, cuando la parte que la hubiere entregado consintiere en ello y, a tal efecto, presentara una solicitud de autorización ampliatoria de la extradición concedida, acompañada de los documentos legalmente establecidos, y de un testimonio judicial de la declaración de la persona entregada.

- Consentimiento de la persona entregada (art.14.1.º b) CEEEX y 21.2.º de la LEP), expresado de manera tácita o expresa.

Al igual que acontecía en el anterior supuesto, el Estado requirente podrá enjuiciar o condenar a la persona entregada por hechos anteriores y distintos a aquellos por los que se solicitó y, en su momento se le concedió la extradición, siempre y cuando dicha persona, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la parte a la cual se efectuó la entrega, esto es, del Estado requirente, no lo hubiere hecho así dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su excarcelación definitiva o hubiere regresado a dicho territorio después de haberlo abandonado.

El Convenio de Dublín, que tiene por objeto, como es sabido, completar las disposiciones y facilitar la aplicación, entre otros, del CEEEX, entre los Estados miembros de la Unión Europea, ha señalado, en su precepto 10.1.º, que por hechos cometidos antes de su entrega, la persona extraditada, podrá, sin que sea necesario el consentimiento previo del Estado miembro requerido:

- Ser perseguida o juzgada cuando los hechos no estén castigados con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad;

- Ser perseguida o juzgada siempre que los procedimientos penales no supongan la aplicación de una medida que limite su libertad individual;

- Ser sometida al cumplimiento de una pena o medida de seguridad no privativa de libertad, incluida una pena o medida pecuniaria, o una medida sustitutoria, aún cuando ésta pueda limitar su libertad individual;

- Ser perseguida, juzgada o detenida con vistas al cumplimiento de una pena o de una medida de seguridad, o sometida a cualquier otra limitación de su libertad individual, si la persona extraditada, después de su entrega, renuncia expresamente a acogerse al principio de especialidad por hechos concretos anteriores a su entrega.

d. Exclusión de determinados delitos por razón de su naturaleza

d.1. Delitos políticos (arts. 3 CEEX y 4.1.º y 5.1.º LEP)

Los Estados miembros de la Unión Europea no concederán, al efecto de la aplicación del Convenio de Dublín, a ningún delito, según previene el art. 5.1.º del referido Convenio, la consideración de “delito político”¹¹, de “delito relacionado con un delito político” o de “delito inspirado por móviles políticos”.

Así, pues, el Estado requerido podrá denegar la solicitud de extradición, conforme a lo preceptuado por el CEEX y la LEP, en sus artículos 3.2.º y 5.1.º, respectivamente, si tuviere razones fundadas para creer que dicha solicitud, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de la persona reclamada corre el riesgo de verse agravada por tales consideraciones.

d.2. Delitos militares que no lo sean también de naturaleza común (art.4 CEEX y 4.2.º LEP)

d.3. Delitos fiscales, si bien con la excepción de aquellas infracciones acometidas en materia de impuestos sobre consumos específicos, IVA y aduanas, respecto de las cuales señala el Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen (arts. 50 y 63) y el Convenio de Dublín (art.6.3.º), la obligación de conceder la extradición

e. La extinción de la responsabilidad penal

La concesión de la extradición se hace depender de la no extinción de la responsabilidad penal derivada del delito, si bien constituye una cuestión controvertida la relativa, en caso de discordancia, a cual de las previstas en los ordenamientos jurídicos correspondientes al Estado requirente y requerido habrá de ser la atendida.

Aún cuando la LEP ha señalado que habrán de ser observadas ambas (art.4.4.º), el Convenio de Dublín otorga clara prioridad, en la determinación de la prescripción de conformidad con la normativa de uno u otro Estado, al requirente, pues el artículo 8 preceptúa que no se podrá denegar la extradición por el motivo de que la acción o la pena hayan prescrito con arreglo a la legislación del Estado miembro requerido, salvo

¹¹ Los delitos políticos, según CEREZO MIR, J., son aquellos que atentando contra la organización política o constitucional del Estado se realizan además con un fin político, en “Curso de Derecho Penal Español”, cit., p. 229.

cuando la solicitud de extradición esté motivada por hechos en los éste que sea competente según su propio Derecho Penal.

La opción elegida por el Convenio de Dublín constituye una solución ciertamente plausible, puesto que en modo alguno resultaría admisible que el sujeto de un determinado delito dejase de ser enjuiciado en el Estado requirente, por la sola circunstancia de la prescripción de la acción o, en su caso, de la pena en el Estado requerido, cuya actuación habrá de limitarse, una vez analizados los restantes presupuestos materiales y procesales, a conceder o, en su caso, a denegar la entrega, pero en modo alguno a interferir, al sólo efecto de la inspección de sus propios plazos legales de caducidad, en la actuación judicial del Estado al que corresponde el procedimiento.

Ahora bien, la concesión de la extradición, al Estado requirente, para el enjuiciamiento de una actividad delictiva ya prescrita en el Estado requerido no será posible, por razones lógicas, cuando los Tribunales de este último Estado fueren competentes para conocer de los hechos delictivos en los que estuviere motivada la extradición.

f. Reciprocidad

La reciprocidad en el trato entre los Estados es el principio básico al que responde su actuación en materia de extradición (art.13.3.º CE).

B. Subjetivos

a. La nacionalidad

Los Estados tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales (arts. 6 CEEEX y 3 LEP). Cuando proceda denegar la extradición por este motivo, si el Estado en que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiere, el Gobierno español dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministerio Fiscal a fin de que se proceda judicialmente, en su caso, contra el reclamado. Si así se acordare, solicitará del Estado requirente que remita las actuaciones practicadas o copia de las mismas para continuar el procedimiento penal en España (principio “aut dedere aut punire”, art.3.2.º LEP).

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el Convenio de Dublín, amparado muy probablemente en el convencimiento de que el principio de no entrega del nacional en modo alguno debiera constituir, por su sola apreciación, una regla de impunidad, ha preceptuado, en su artículo 7.1.º que no se podrá denegar la extradición por el motivo de que la persona objeto de la solicitud de extradición sea nacional del Estado miembro requerido en la acepción del artículo 6 del CEEEX., si bien, en el caso de España,

conforme a la addenda efectuada al artículo 7 del Convenio de Dublín, inicialmente referido, se aplicará la premisa consistente en que se concederá la extradición de nuestros nacionales, siempre que el hecho fuera también constitutivo de delito en España y que el Estado requirente de garantías de que, en caso de resultar condenado, será transferido sin dilación a España para el cumplimiento de la condena.

b. La minoría de edad

El art. 5.2.º de la LEP recoge, asimismo, una causa de denegación de la extradición por razón de la minoría de edad y, en este sentido, señala que podrá denegarse la extradición cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de extradición y tenga residencia habitual en España, pues se entiende, en tal supuesto, que la extradición puede impedir su reinserción social, todo ello sin perjuicio de adoptar, de acuerdo con las autoridades del Estado requirente, las medidas más apropiadas.

c. El Asilo

No se concederá la extradición, según dispone el art. 4.8.º de la LEP cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado. Recuérdese en este momento que el derecho de asilo, en la actualidad, tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley 5/84 de 26 de marzo, de Asilo y Refugio, sólo protege a los perseguidos políticos, si bien entendida esta expresión en sentido amplio (raza, religión, nacionalidad, etc.).

La protección primaria y esencial consiste en no devolver a la persona al Estado perseguidor y, por tanto, desestimar las peticiones de extradición. De ahí que la solicitud de asilo suspenda, hasta la decisión definitiva, el fallo de cualquier proceso de extradición del interesado que se halle pendiente o, en su caso, la ejecución del mismo (art. 5.2.º de la Ley de Asilo y Refugio).

4. Presupuestos procesales

A. Jurisdicción del Estado requerido

De conformidad con el art. 3.1.º de la LEP, no se concederá la extradición de los españoles, ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los Tribunales Españoles, según el Ordenamiento Nacional. En todo caso, cuando proceda denegar la extradición por este motivo, si el Estado en que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiere, el Gobierno español dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministerio

Fiscal a fin de que se proceda judicialmente, en su caso, contra el reclamado. Si así se acordare, solicitará del Estado requirente que remita las actuaciones practicadas o copia de las mismas para continuar el procedimiento penal en España.

Esta causa de denegación de la extradición se halla, tal y como ha señalado la doctrina procesal ¹², en el principio de exclusividad de la jurisdicción penal española (razón de soberanía).

En similares términos se pronuncia el CEEX, en su precepto 7.º, al señalar que cuando el reclamado fuere nacional de la parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo con su propia ley. Si la parte requerida no accediere a la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad deberá, a instancia de la parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos por la vía legalmente establecida.

Este sería el supuesto de la extradición recientemente peticionada por el Gobierno de Perú en relación con la entrega del ex-presidente de dicho Estado, Alberto Fujimori, a Japón, para su enjuiciamiento, en territorio peruano, por la presunta participación en torturas, homicidios y desapariciones. Así, pues, en el caso de que el Gobierno japonés denegase dicha petición por razones de ciudadanía japonesa, habida cuenta de que Fujimori goza de doble nacionalidad, entonces, además de la legítima posición, por parte del Gobierno peruano, de recurrir ante el Tribunal Penal de La Haya, estaría facultado para peticionar, al Gobierno japonés, que someta dicho asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra el autor de las violaciones de derechos humanos antes referidas, con la oportuna remisión de los documentos, informaciones y objetos relativos al delito que se hallen en su poder.

B. Naturaleza del órgano jurisdiccional competente

No se concederá la extradición, según el precepto 4.3.º de la LEP en consonancia con el 117.6.º CE, que prohíbe los Tribunales de excepción, cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción.

C. El principio “non bis in idem”

No se concederá la extradición, según el art.4.5.º de la LEP, cuando la persona reclamada haya sido juzgada (cosa juzgada) o lo esté siendo (litispendencia) en España

¹² MORENO CATENA, V., “Derecho Procesal Penal”, Ed. Colex, 3.ª ed., Madrid, 1999, p. 974.

por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición. Sin embargo, podrá accederse a la extradición cuando se hubiere decidido no entablar persecución o poner fin al procedimiento pendiente por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento libre o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.

En este sentido, el precepto noveno del CEEX ha señalado que no se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido definitivamente sentenciada por las autoridades competentes de la parte requerida, por el hecho o los hechos motivadores de la solicitud de extradición. Podrá ser denegada la extradición si las autoridades competentes de la parte requerida hubieren decidido no entablar persecución o poner fin a los procedimientos pendientes por el mismo hecho o los mismos hechos.

Los distintos Estados gozan, como fácilmente se colige de la lectura de este precepto, de la facultad de equiparar la cosa juzgada material con la discrecionalidad en el enjuiciamiento o, en su caso, no enjuiciamiento de determinados delitos. En este sentido, si España hubiere cursado, finalmente, la extradición, peticionada por el poder judicial a través de una orden de detención internacional, previa a la solicitud de extradición que no llegó a instarse, de los autores de crímenes de lesa humanidad por los delitos acontecidos durante la dictadura argentina (1976-1983), y aún cuando el Congreso argentino no hubiere acometido la laudable labor de anulación de las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final, entonces Argentina podría haber amparado la denegación de dicha hipotética solicitud de extradición en la letra del precepto noveno del CEEX (sin perjuicio, claro está, de que el Tratado de Extradición entre España y Argentina no contempla, afortunadamente, dicha cláusula) y las graves violaciones de derechos humanos referenciadas habrían quedado impunes.

El supuesto recién transcrito, a modo ejemplificador, afortunadamente nunca habría sido posible en la hipótesis contemplada, puesto que el precepto 9.º c) del Tratado de Extradición y asistencia judicial en materia penal entre España y Argentina, declara, expresamente, que no se concederá la extradición cuando la persona reclamada (cuarenta militares y un civil) hubiere sido juzgada en la parte requerida (Argentina) por el hecho que motivó la solicitud de extradición (homicidios, torturas, secuestros y desapariciones), sin acometer, paralelamente, alusión alguna respecto de la posibilidad de denegar dicha extradición en el supuesto de que las autoridades competentes de Argentina hubieren decidido no entablar persecución o poner fin a los procedimientos pendientes por el mismo hecho o los mismos hechos. Antes al contrario, el artículo 11.a) del referido Tratado bilateral entre España y Argentina, señala que, sin perjuicio que la extradición podrá ser denegada cuando fueren competentes los Tribunales de la parte

requerida (en el presente caso, los Tribunales argentinos), conforme a su propia Ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, podrá, ello no obstante, accederse a la extradición si la parte requerida (Argentina) hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando.

Así, pues, en materia de Justicia Penal Universal, no resulta admisible, como causa de denegación de la extradición, la referida cláusula consistente en que “la parte requerida hubiere decidido no entablar persecución o poner fin a los procesos pendientes por el mismo o los mismos hechos”, habida cuenta del riesgo que supone, para los nacionales de un determinado país, que un sector de su población pueda mantenerse al margen de la Ley, no sólo nacional, sino incluso internacional, por razones de discrecionalidad, que, en regímenes autoritarios, podrían venir a encubrir, en realidad, supuestos de auténtica arbitrariedad.

La extradición será automáticamente denegada, tal y como ya hemos expuesto, cuando la persona reclamada haya sido juzgada (cosa juzgada) o lo esté siendo (litispendencia) en España por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición. Ahora bien, la naturaleza del proceso extradicional en el que no se realiza pronunciamiento condenatorio alguno tiene por toda consecuencia, en cuanto a los efectos de las resoluciones que resuelven los procedimientos de extradición, la no producción de los efectos de cosa juzgada¹³ y, por tanto, la posibilidad de que dichas resoluciones puedan, en determinados supuestos, ser sustituidas por otras.

La litispendencia, regulada en el CEEX (art. 8), bajo la rúbrica “Actuaciones en curso por los mismos hechos”, ha sido objeto, afortunadamente, de un tratamiento legal similar al conferido por la LEP, al señalar que la parte requerida podrá denegar la extradición de la persona reclamada si ésta fuera objeto de persecución por las autoridades competentes de aquella, a causa del hecho o los hechos motivadores de la solicitud de extradición.

D. Condena en ausencia o en rebeldía

El art. 3 del Segundo Protocolo Adicional al CEEX permite al Estado requerido la denegación de la solicitud de extradición para ejecutar una pena o medida de seguridad impuesta por sentencia dictada en ausencia si aprecia que el proceso que dictó la sentencia condenatoria no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada. El Estado, ello no obstante, concederá la extradición si el

¹³ SSTC 227/2001, de 26 de noviembre y 156/2002, de 23 de julio.

Estado requirente diese seguridades suficientes a juicio del requerido de garantizar un nuevo proceso en el que se salvaguarden los derechos de la defensa.

El artículo 2.3.º de la LEP señala, en similares términos al Segundo protocolo adicional al CEEEX, que si la solicitud de extradición se basa en sentencia dictada en rebeldía del reclamado, en la que éste haya sido condenado a pena que, con arreglo a la legislación española, no pueda ser impuesta a quién no haya Estado presente en el acto del juicio oral, se concederá la extradición condicionándola a que la Representación Diplomática en España del país requirente, en el plazo que se le exija, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido. No se concederá la extradición, insiste la LEP, en el apartado séptimo de su cuarto precepto, cuando el Estado requirente no hubiera dado las garantías exigidas en el artículo anteriormente referido.

El tenor de los preceptos recién reseñados puede ser objeto de una interpretación flexible o restrictiva, según el valor conferido, por el Estado requerido, a la indudable garantía supuesta por la imprescindible presencia, en el juicio, del autor del hecho delictivo o, en su caso, a su eventual ausencia, al objeto de la concesión o denegación de la extradición.

Aún cuando la jurisprudencia ¹⁴ más reciente ha estimado que la concesión de la extradición de un sujeto condenado en ausencia, tan sólo sería factible si las autoridades del país en el que dicho sujeto cometió el hecho delictivo, se manifestaban en disponibilidad de llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento, que permita un nuevo pronunciamiento sobre la fundamentación fáctica y jurídica de la acusación, si así lo solicita el reclamado y sin que, desde luego, dicho pronunciamiento faculte a dichas autoridades a la ejecución directa de pena alguna fundada en resolución firme, parece de todo punto evidente que la ausencia en el juicio del reclamado, no debiera constituir motivo suficiente, en línea de principio, para denegar la extradición si, en efecto, dicho sujeto tenía conocimiento del juicio pendiente y decidió, por su sola voluntad y pese a las notificaciones oportunamente recibidas, sustraerse a la acción de la Justicia.

La jurisprudencia del TC ¹⁵, ello no obstante, no ha vacilado al estimar que dicha solución supone un claro quebranto del art. 24.2.º CE, al menoscabar el contenido esencial del proceso justo de un modo que afecta a la dignidad humana y acceder a la extradición a países que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas a penas graves dictadas en ausencia, siempre que la concesión de la extradición no quede

¹⁴ Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal), de 16 de mayo de 2000.

¹⁵ SSTC (Sala Primera), de 30 de marzo de 2000, 16 de mayo de 2000, de 12 de junio de 2000, de 6 de mayo de 2002 y de 23 de julio de 2002.

sometida a la condición de que el condenado pueda impugnar la condena para salvaguardar sus derechos de defensa.

La incomparecencia del imputado en el juicio penal no puede identificarse, según reiterada jurisprudencia ¹⁶, con la renuncia al derecho de autodefensa, de tal suerte que la Audiencia Nacional, al acordar la procedencia de la extradición, habrá de incluir, necesariamente, la exigencia de que, en el Estado requirente, se le den al extraditado las posibilidades de impugnación reseñadas, pesando sobre dicho Estado la responsabilidad del cumplimiento de dicha condición a la que se sujeta expresamente el acuerdo de extradición.

En el concreto caso de Italia, que es, en efecto, el país en el que más atención ha prestado la doctrina a la cuestión de la admisión o, en su caso, denegación de la extradición de los condenados en rebeldía, existe un recurso de apelación, a través del cual el condenado tiene abierta una posibilidad de impugnación suficiente para salvaguardar los derechos de defensa, sin que resulte constitucionalmente exigible la repetición del juicio. Así, pues, las autoridades españolas habrán de conceder la extradición del condenado en ausencia, a las italianas, siempre que estas últimas se comprometan a facilitar, al extraditado, la posibilidad de impugnación de la sentencia condenatoria de instancia, todo ello con independencia de su efectiva impugnación posterior o renuncia a la utilización del referido recurso de apelación.

E. Perseguibilidad a instancia de parte

No se concederá, según el art.4.2.º in fine, la extradición de delitos únicamente perseguibles a instancia de parte, con excepción de los delitos de violación, estupro, rapto y abusos deshonestos.

5. Procedimiento

Según sea España el Estado que solicite la extradición u otro Estado el que la solicite de España nos encontraremos ante un supuesto de extradición activa o pasiva ¹⁷.

¹⁶ SSTC 156/2002, de 23 de julio, 110/2002, de 6 de mayo y AATC 177/2000, de 12 de julio, 19/2001, de 29 de enero.

¹⁷ Para un estudio detallado en relación con el procedimiento de extradición, se remite al lector a las obras de PASTOR BORGONÓN, B., “Aspectos procesales de la extradición en derecho español”, Ed. Tecnos, Madrid, 1984, GARCÍA BARROSO, C., “El procedimiento de extradición”, Ed. Colex, Madrid, 1988 y “El procedimiento de extradición II”, Ed. Colex, Madrid, 1996, BELLIDO

A. Detención preventiva

En caso de urgencia, tal y como previenen los preceptos 16 del CEEEX y 7 de la LEP, podrá ser interesada la detención como medida preventiva, si bien deberá hacerse constar expresamente en la solicitud que ésta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención firmes con expresión de la fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de la comisión de éstos y filiación de la persona cuya detención se interesa, con ofrecimiento de presentar seguidamente demanda de extradición.

La solicitud de detención preventiva se remitirá por vía postal, telegráfica o cualquier otro medio que deje constancia escrita, bien por vía diplomática, bien directamente al Ministerio de Justicia, bien por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, y si en ella constaren todas las circunstancias necesarias, se procederá a la detención del reclamado, poniéndolo a disposición del Juzgado central de Instrucción de guardia en plazo no superior a veinticuatro horas para que, si lo estima procedente, decrete la prisión provisional, que dejará sin efecto si, transcurridos cuarenta días, el país requirente no hubiere presentado en forma la solicitud de extradición.

B. Fases

a. La extradición activa

La extradición activa se halla regulada en el título VI del Libro IV de la LECrim., (arts. 824 a 833).

El proceso de extradición activa tiene dos fases. La primera, de carácter judicial, supone que el Juzgado o Tribunal que conoce de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero tiene la competencia, de oficio o a instancia de parte, para tomar la decisión, mediante resolución fundada, de solicitar la extradición, desde el momento en que, por el Estado del proceso y por su resultado, estime que concurren los requisitos de los arts. 826 y 827 LECrim., además de los señalados en los Tratados que sean de aplicación en España.

Contra el auto acordando o denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación si lo hubiere dictado un Juez de Instrucción (art.830 LECrim).

Para que pueda pedirse o proponerse la extradición, será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión o recaído sentencia firme contra los acusados a que se refiera dicha extradición (art.825 LECrim.).

PENADÉS, R., "La extradición en el derecho español", Ed. Civitas, Madrid, 2001 y CEZÓN GONZÁLEZ, C., "Derecho extradicional", Dykinson, Madrid, 2003.

El sujeto activo de la extradición sólo puede ser, conforme a la opinión de un sector de la doctrina tradicional ¹⁸, el Juez o Tribunal que conozca del proceso en que se hallare procesado el imputado ausente en el extranjero, así, en la extradición activa, el Juez o Tribunal español, y el sujeto pasivo, por tanto, será el imputado o condenado en quién concurra cualquiera de las circunstancias recogidas en el precepto 826 de la LECrim.

Así, pues, dicho precepto establece que sólo podrá pedirse o proponerse la extradición:

1.º De los españoles que habiendo delinuido en España se hayan refugiado en un país extranjero.

2.º De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado se hubieren refugiado en un país distinto de aquel en el que delinquieron.

3.º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

La petición de extradición tan sólo resultará procedente en los supuestos establecidos por el art. 827 de la LECrim., que son los siguientes:

1.º En los casos que se determinen en los Tratados vigentes con la potencia en cuyo territorio se hallare el individuo.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya Nación se pida la extradición.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

La segunda fase, de carácter gubernativo viene determinada por la petición, que se elevará al Gobierno, mediante un suplicatorio al Ministerio de Justicia, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Supremo (arts. 831 y 833 LECrim.), si bien esta intervención del Gobierno no siempre es necesaria, pues el precepto 831.2.º LECrim., permite que la solicitud de extradición se curse directamente por el órgano judicial cuando así se prevea en un Tratado vigente.

Con el suplicatorio o comunicación que hayan de expedirse, se remitirá el testimonio del auto de extradición y la pretensión o dictamen fiscal en que se haya pedido, así como

¹⁸ FENECH, M., “El proceso Penal”, Madrid, 1974, pp. 68 y 69.

todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de dicha extradición (art.832 LECrim).

b. La extradición pasiva

La extradición pasiva ¹⁹, como es sabido, es una institución de cooperación judicial internacional por la que un Estado resuelve sobre la entrega de un individuo imputado o condenado que se encuentra en su territorio, a las autoridades de otro que así se lo reclama para que sea juzgado en él o para que cumpla la condena que se le impuso.

El proceso de extradición pasiva tiene tres fases. La primera fase, de carácter gubernativo, en la que una vez recibida la solicitud de extradición, el Ministerio de Justicia deberá comprobar la regularidad formal de la solicitud, así como la documentación adjunta y, paralelamente, deberá elevar la propuesta al Consejo de Ministros sobre la procedencia jurídica de la extradición. Esta solicitud o demanda de extradición, como ya hemos anticipado, podrá hacerse por vía diplomática o, directamente, por escrito del Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia español, siendo necesario, en ambos casos, la aportación conjunta de copia auténtica de la sentencia condenatoria o auto de procesamiento o prisión, así como todo dato conocido sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado.

El Ministerio de Justicia, en el plazo máximo de 8 días desde el siguiente al de la recepción de la solicitud o, en su caso, de los justificantes, aclaraciones o traducciones reclamados, elevará al Gobierno propuesta motivada sobre si procede o no seguir el procedimiento en vía judicial (art. 9.3.º LEP).

El Gobierno adoptará su decisión en el plazo de 15 días, contados desde la elevación de la propuesta por el Ministerio de Justicia (art.9.4.º LEP). Transcurrido este plazo sin que el Gobierno haya adoptado resolución alguna, el propio Ministerio de Justicia lo hará en su nombre dentro de los tres días siguientes, a la expiración de dicho plazo (art. 9.4.º II LEP).

Si el acuerdo o decisión de extradición fuera denegatorio, se pondrá en conocimiento del Estado requirente y, si el reclamado estuviere en prisión, también del Juez que hubiere decretado la prisión de la persona reclamada (art. 9.5.º LEP).

Si, por el contrario, la decisión de extradición acordase la continuación del procedimiento, entonces, se remitirá el expediente al Juzgado Central de Instrucción y si el reclamado no estuviere en prisión, el Ministerio de Justicia oficiará también al Ministerio del Interior para que se practique la detención, se redacte el oportuno atEstado

¹⁹ Flors Maties, J., "Cooperación jurídica internacional en materia penal", cit., pág. 120.

y en el plazo de las 24 horas siguientes se ponga al detenido, con los documentos, efectos o dinero que le hubieren sido ocupados, a disposición de la autoridad judicial (art.11 LEP).

La segunda fase, de carácter judicial, tiene por finalidad la sustanciación de la instrucción ante el Juzgado Central de Instrucción (art.88 de la LOPJ), así como el conocimiento y fallo ante la Sala Penal de la Audiencia Nacional (art. 65.4.º de la LOPJ), que resolverá, sobre la procedencia de la extradición y, al propio tiempo, sobre si ha lugar a la entrega, al Estado requirente, de los valores, objetos o dinero que hubiesen sido ocupados al reclamado, por medio de auto motivado (art. 15.1.º LEP), contra el que cabe recurso de súplica, que deberá ser resuelto por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y sin que pueda ser designado ponente ninguno de los magistrados que dictaron el auto suplicado (art. 15.22.º LEP).

Aún cuando el poder judicial está legitimado para pronunciarse, caso por caso, sobre los distintos procesos de extradición cursados en España y, en efecto, corresponde a sus órganos, la procedencia de la admisión o, en su caso, de la inadmisión de dicha extradición, en puridad, tal y como previene la jurisprudencia ²⁰, habrá de limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para la eventual entrega del sujeto afectado, pero en modo alguno a decidir acerca de una hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ²¹.

La jurisprudencia del TC ²² ha señalado, en reiteradas ocasiones, que en los procesos de extradición no se aplica el Derecho Penal material, no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, ni se efectúa pronunciamiento condenatorio alguno, puesto que, en su seno, no se ventila la existencia de la responsabilidad penal, sino, simplemente, el cumplimiento de los requisitos y de las garantías previstas en las normas de extradición.

La tercera fase, nuevamente de carácter gubernativo, supone la concesión, por parte de la autoridad judicial, de la extradición o, en su caso, la denegación, que será

²⁰ Autos de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3.ª), de 17 de mayo de 2000 y de 30 de noviembre de 2001; STC (Sala Primera), de 16 de mayo de 2000.

²¹ Vid., MOHEDANO, J.M. y LILLO, D., quiénes, en sintonía con la línea jurisprudencial esgrimida en el texto, afirman que “en el proceso de extradición no se puede enjuiciar sobre el delito del que se acusa al reclamado, ni reclamar el control jurisdiccional sobre la consistencia de las pruebas en que se apoya la acusación”, “El procedimiento de extradición”, Ed. Tecnos, Madrid, 1998, p. 15.

²² SSTC 102/1997, de 20 de mayo, 222/1997, de 4 de diciembre, 5/1998, de 12 de enero, 141/1998, de 29 de junio, 156/2002, de 23 de julio y 32/2003, de 13 de febrero; AATC 307/1986, de 9 de abril, 263/1989, de 22 de mayo, 118/2003, de 8 de abril de 2003.

comunicada al Ministerio de Justicia, para su notificación al Estado requirente, vía Ministerio de Asuntos Exteriores.

Una vez concedida la extradición por parte del órgano judicial, todavía el Gobierno, que no quedará vinculado por dicha concesión, podrá denegarla, en el ejercicio de su soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad, a razones de seguridad, de orden público o a otros intereses esenciales para España (art. 6. II. LEP).

Ahora bien, el Gobierno, que tiene amplias facultades para la interpretación del principio de reciprocidad entre España y los distintos Estados de la comunidad internacional, con los que dicho país se relaciona en cuestión de extradición, no está, paralelamente, legitimado para ejercer un control de legalidad sobre los derechos fundamentales que podrían ser vulnerados de accederse a la concesión de la extradición, función ésta que corresponde a la Audiencia Nacional, puesto que reconocerle al Gobierno la facultad de examinar la posible vulneración de aquellos derechos fundamentales en la resolución que declare procedente la extradición, según ha tenido ocasión de señalar nuestra más reciente jurisprudencia²³, sería contrario al mandato constitucional que proclama la independencia y exclusividad del ejercicio del poder jurisdiccional (art. 117 CE).

Así, pues, si el Tribunal hubiera denegado la extradición, ya no podrá concederse y, entonces, el Ministerio de Justicia lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición (art. 17).

Sin embargo, tal y como acabamos de indicar, si el Tribunal la hubiere declarado procedente, todavía el Gobierno, ello no obstante, podrá denegarla a través de una resolución firme y definitiva contra la que no cabrá recurso alguno (art. 6).

Si el Gobierno, por el contrario, acuerda la entrega de la persona requerida, entonces, el Ministerio de Justicia lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su inmediata notificación a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición y, asimismo, a la persona requerida de extradición (art. 18.2.º).

Una vez adoptada la concesión de la extradición podría suceder que la misma persona hubiere sido solicitada en extradición por varios Estados, en cuyo caso, según dispone el art.17 CEEX (en similares términos a los del art. 16 LEP), el Estado requerido resolverá teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y el lugar de los delitos, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

²³ SSTs (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª), de 22 de noviembre de 2002, de 20 de enero de 2003 y 20 de enero de 2003.

El proceso de extradición concluye con la entrega de la persona reclamada al Estado requirente, entrega que puede ser total o parcial, según atiende, conforme al principio de la especialidad, a todos los hechos delictivos o sólo a algunos y definitiva o temporal, según que la persona requerida tenga causas penales pendientes en el Estado requerido o esté cumpliendo una pena ya impuesta, pues en este caso lo habitual es que el Estado requerido ejerza un principio de preferencia de su propia jurisdicción y aplase la extradición hasta que el reclamado quede libre de toda causa en el Estado requerido que vaya a proceder a la entrega, si bien tanto la LEP, en su precepto 19.2.º, como el CEEX, en su precepto 19, prevén un mecanismo de entrega temporal, consistente en que el Estado requerido acceda a la entrega al Estado requirente acordando ambas las condiciones y duración de la entrega, dado que la persona reclamada habrá, en cualquier caso, de hacer frente a los casos penales todavía pendientes en el Estado requerido.

III. LA EUROORDEN

1. Concepto

La euroorden es un instrumento jurídico de los Estados que conforman la UE, consistente en la creación de un espacio de justicia, seguridad y libertad que permita la superación del clásico procedimiento de extradición.

La orden de Detención y Entrega o Euroorden constituye, pues, un mecanismo que agiliza enormemente la entrega de delincuentes y terroristas de un país a otro.

La orden de Detención europea viene definida por la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su art. 1, como una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro, de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.

Fuentes

Tal y como ya se ha avanzado al comienzo de este estudio, las disposiciones contenidas en los distintos Convenios de la UE serán sustituidas, a partir del 1 de enero de 2004, por las disposiciones contenidas en la Decisión marco, sin perjuicio, claro está, de su aplicación entre los Estados miembros y terceros Estados.

Así, pues, las solicitudes de extradición recibidas antes del 1 de enero de 2004, se regirán por los instrumentos vigentes en materia de extradición y las que se reciban a partir de dicha fecha, según establece la Disposición transitoria de la Decisión marco, por

la normativa adoptada por los Estados miembros en virtud de este cuerpo normativo, que, en el caso de España, viene constituida por la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre orden europea de detención y entrega.

2. Ámbito de aplicación

Se podrá dictar una orden de detención europea por aquellos hechos para los que la Ley del Estado miembro emisor señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea al menos de 12 meses o, cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad.

Asimismo, la orden de detención europea tendrá lugar, sin control alguno de la doble tipificación de los hechos (principio de doble incriminación), para determinados delitos, siempre y cuando estén castigados en el Estado miembro emisor con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de al menos tres años. Estos delitos son los recogidos en el art.1.2.º, entre otros, el de pertenencia a organización delictiva, terrorismo, trata de seres humanos, explotación sexual de niños y pornografía infantil, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos, racismo y xenofobia, etc.

3. Procedimiento

A. Contenido de la orden de detención europea

La orden de detención europea²⁴ contendrá la información que recoge el art.8.1.º de la Decisión Marco: a/ la identidad y la nacionalidad de la persona buscada; b/ el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad judicial emisora; c/ la indicación de la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva; d/ la naturaleza y la tipificación jurídica del delito; e/ una descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el mismo de la persona buscada; f/ la pena dictada si hay sentencia firme, o bien, la escala de penas prevista para el delito por la Ley del Estado miembro emisor y g/ si es posible, otras consecuencias del delito.

²⁴ Para un estudio pormenorizado a propósito del procedimiento de entrega en la UE, se remite al lector a la obra de CASTILLEJO MANZANARES, R., "Instrumentos en la lucha contra la delincuencia", Ed. Colex, Madrid, 2002.

B. Transmisión de la orden de detención europea

Cuando se conozca el paradero de la persona buscada, la autoridad judicial emisora (que será la autoridad judicial del Estado miembro que sea competente para dictar una orden de detención europea en virtud del Derecho de ese Estado) podrá comunicar la orden de detención europea directamente a la autoridad judicial de ejecución (que será la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución que sea competente para ejecutar la orden de detención europea en virtud del Derecho de ese Estado).

La autoridad judicial emisora podrá transmitir la orden de detención europea por cualesquiera medios fiables que puedan dejar constancia escrita en condiciones que permitan al Estado miembro de ejecución establecer su autenticidad (art. 10.4.º).

Si la autoridad que recibe una orden de detención europea no es competente para darle curso, transmitirá de oficio dicha orden a la autoridad competente de su Estado miembro e informará de ello a la autoridad judicial emisora (art. 10.6.º).

C. Decisión sobre la entrega

La autoridad judicial de ejecución decidirá la entrega en los plazos y condiciones previstos en la Decisión Marco. La orden de detención se tramitará y ejecutará, en todo caso, con carácter de urgencia.

Así, pues, en los casos en los que la persona buscada consienta en su entrega, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea deberá tomarse en el plazo de los diez días siguientes a la emisión de su consentimiento (art. 17.2.º).

En los demás casos, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea deberá tomarse en el plazo de los sesenta días siguientes a la detención de la persona buscada (art. 17.3.º).

La autoridad judicial de ejecución notificará de inmediato a la autoridad judicial emisora, la decisión relativa al curso dado a la orden de detención europea (art. 22).

La persona buscada deberá, asimismo, ser entregada lo antes posible, en una fecha acordada entre las autoridades implicadas (art. 23.1.º). Esta persona será entregada, a más tardar, según el art.23.2.º, diez días después de la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

La comunidad internacional precisa una unión responsable y efectiva en la consecución de tres objetivos, que han sido objeto de reciente estudio por parte de

ilustres pensadores de todas las disciplinas ²⁵, y no son otros que la lucha contra el terrorismo, contra la pobreza y contra los problemas medioambientales.

En lo que respecta a la rama del saber que ahora nos ocupa, resulta de todo punto evidente advertir que el atentado del 11 de septiembre constituyó el punto de inicio de una política de solidaridad entre las naciones orientada, fundamentalmente, a la persecución del terrorismo, que no es sino una vertiente de los todavía no abolidos crímenes contra la humanidad, dimanantes de regímenes que, por razones de ideología, religión o nación, exterminaron a millones de personas.

Naturalmente en el momento presente constituye una utopía la pretensión consistente en unificar la regulación de todos los continentes de la comunidad internacional, al objeto de conseguir la tan ansiada seguridad global, pero la existencia de innumerables convenios de extradición, de reservas, de peculiaridades normativas antagónicas no ayuda, en verdad, a la consecución de tan noble objetivo, como lo es, cuando menos, la obtención de unas normas mínimas de convivencia que permitan enjuiciar, con rapidez y eficacia, a los autores de los crímenes que perturban la paz y seguridad a nivel internacional.

La extradición ha quedado reducida, en Europa, a un sencillo procedimiento de entrega, gracias al cual, sin merma de los derechos fundamentales y garantías jurídico-procesales de los justiciables, los distintos países de la Unión, amparados en un sistema de confianza y solidaridad recíproca, podrán aproximarse a hacer efectiva la tan ambicionada Justicia Universal, concretada, de momento, en un espacio europeo de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales e inmediatez en la entrega.

De un sistema eficaz de detención y entrega a nivel internacional dependerá, en gran medida, la seguridad global, habida cuenta de que la evasión de la Justicia encuentra, para los delincuentes, una vía sencilla en el traspaso de fronteras a países, en cuyo seno opera un sistema de impartición de Justicia desigual y complejas normas o relaciones internacionales en materia de extradición.

En aras de la aproximación a la consecución del principio de Justicia Penal Universal, sería conveniente una urgente elaboración de un Convenio de entrega que, bajo unos perfiles de universalidad, contemplase, en dicho único cuerpo normativo, todos los requisitos de extradición, con un procedimiento, que, sin merma de garantías, resultase ágil y eficaz, así como un común sometimiento, por parte de todos los miembros de la comunidad internacional, a la jurisdicción de un único Tribunal que, como en su

²⁵ Para un estudio detallado y de conjunto a propósito de los problemas enumerados en el texto y sus posibles intentos de resolución, se remite al lector a la obra de GORBACHOV, M., "Carta a la tierra", Ose Savoir-Le Relié, Madrid, 2002.

momento aconteció con los Tribunales de Nuremberg y Tokio, así como con los Tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, conociéndose, en exclusiva, de los crímenes contra la humanidad, y que en el momento actual debiera ser el Tribunal Penal Internacional de La Haya ²⁶, cuyo Estatuto previene la intervención penal de la comunidad internacional siempre que los hechos internos de los Estados afecten a los derechos fundamentales.

La paz internacional puede sustentarse en la confianza o en el miedo. Se sustenta en el miedo cuando los sistemas belicistas de los distintos Estados someten el Derecho al poder, esto es, cuando las autoridades de dichos países mantienen una tregua implícita de no intervención, ni utilización de poderosas armas de destrucción masiva o, en su caso, de invasión militar, pero este sistema genera una gran desconfianza y lo que todavía es peor, una gran inseguridad. La paz internacional se sustentaría en la confianza si los distintos Estados de la comunidad internacional sometiesen el poder al Derecho, y reconociesen la competencia, complementaria respecto de sus propias jurisdicciones penales nacionales, del Tribunal Penal Internacional ²⁷, puesto que dicho sometimiento constituye una garantía, toda vez que los presidentes y altos mandos militares de los distintos miembros de la comunidad internacional difícilmente cometerían nuevos abusos contra los derechos fundamentales, si ulteriormente hubieren de responder, en su persona, por dichas violaciones. En definitiva, la única forma de garantizar una seguridad que no se sustente en la inseguridad de todos los demás es la confianza y una forma muy conveniente de conseguir dicha seguridad sería, de un lado, la consecución de un sistema de extradición ágil, eficaz y sin merma de garantías y, de otro, la sumisión de todos los países de la comunidad internacional a la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional ²⁸.

²⁶ BACIGALUPO, E., ha señalado, a propósito de la pretensión de defensa universal de los derechos humanos, que dicha defensa no tiene una única forma de realización y es evidente que, entre dejar librada la cuestión a las decisiones individuales de cada Estado y la respuesta ordenada y centralizada de un tribunal internacional, la comunidad internacional prefiere esta última solución frente al principio internacional”, en “Justicia Penal y Derechos Fundamentales”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 73.

²⁷ En el momento actual, han ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, 92 países de los 139 firmantes.

²⁸ Para un estudio detallado a propósito del Tribunal Penal Internacional, se remite al lector al trabajo de ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., “La Corte Penal Internacional” en la obra de DÍEZ VELASCO, M., “Las organizaciones internacionales”, Ed. Tecnos, 12.ª ed., Madrid, 2002, pp. 430 a 440.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., "Los procesos penales", Ed. Bosch, Barcelona, 2000.
- BACIGALUPO, E., "Justicia Penal y Derechos Fundamentales", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2002.
- BELLIDO PENADÉS, R., "La extradición en Derecho Español", Ed. Civitas, 1.^a ed., Madrid, 2001.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., "Instrumentos en la lucha contra la delincuencia", Ed. Colex, Madrid, 2002.
- CEREZO MIR, J., "Curso de Derecho Penal español", Parte general, I, Introducción, Ed. Tecnos, 5.^a ed., Madrid, 1996.
- CEZÓN GONZÁLEZ, C., "Derecho extradicional", Ed. Dykinson, Madrid, 2003.
- DÍEZ DE VELASCO, M., "Las organizaciones internacionales", Ed. Tecnos, 12.^a ed., Madrid, 2002.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., "La Corte Penal Internacional", en la obra de DÍEZ VELASCO, M., "Las organizaciones internacionales", Ed. Tecnos, 12.^a ed., Madrid, 2002.
- FENECH, M., "El proceso Penal", Madrid, 1974.
- GIMENO SENDRA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., "Derecho Procesal Penal", Ed. Colex, 3.^a ed., Madrid, 1999.
- GARCÍA BARROSO, C., "El procedimiento de extradición", Ed. Colex, Madrid, 1988.
- GARCÍA BARROSO, C., "El procedimiento de extradición II", Ed. Colex, Madrid, 1996.
- GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., "Derecho Procesal Penal", Madrid, 1975.
- GORBACHOV, M., "Carta a la tierra", Ose Savoir-Le Relié, Madrid, 2002.
- MOHEDANO, J.M. y LILLO, D., "El procedimiento de extradición", Ed. Tecnos, Madrid, 1998.
- PASTOR BORGONÓN, B., "Aspectos procesales de la extradición en derecho español", Ed. Tecnos, Madrid, 1984.
- SEBASTIÁN MONTESINOS, M.A., "La extradición pasiva", Ed. COMARES, Granada, 1997.